

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-48/2009

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: OSCAR GREGORIO
HERRERA PEREA.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-SFA-48/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Raúl Palomares Ortega, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en su escrito de recurso de apelación, en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, dentro de expediente identificado con la clave RSCL/GRO/003/2009 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio al proceso electoral federal

2008-2009 para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Con fecha cuatro de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, denuncia de actos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual quedó registrada con el número de expediente CD05/GRO/PES/002/2009.

3. El cinco de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Federales

4. El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital número 05, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, emitió resolución en la queja precisada en el punto 2 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **décimo segundo** de la presente resolución en el que el C. **Defino Cantú Rendón**, director General del interdiario “El ABC” la realización de actos de campaña fuera de los periodos establecidos por la ley electora en su contra.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **décimo tercero** de la presente Resolución, en el que el C. Mario Basurto Medellín, Director General del canal 8 “Soy Guerrero” la realización de actos de campaña fuera de los periodos establecidos por la ley electoral en su contra.

TERCERO. Se impone al C. Delfino Cantú Rendón, Director General del diario “El ABC” una **multa de 500 días de salario mínimo general**

vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$27,400.00 (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), atendiendo a las infracciones que se actualizaron en los términos previstos en el considerando **décimo cuarto** de este fallo.

CUARTO. Se impone al C. Mario Basurto Medellín, Director General de canal 8 “Soy Guerrero” **una multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** equivalente a la cantidad de \$10,960.00 (Diez mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), atendiendo a las infracciones que se actualizaron, en los términos previstos en el considerando **décimo cuarto** de este fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de la Administración del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. Delfino Cantú Rendón, Director General del diario “El ABC” y Mario Basurto Medellín, Director General del canal 8 “Soy Guerrero”, en términos de ley, asimismo al representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el 05 consejo Distrital Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario de este Consejo fije en estrados la presente resolución e informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre el resultado de la misma.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

5. Inconforme con los resolutivos tercero y cuarto de la resolución precisada en el punto que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Raúl Palomares Ortega, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en

el Estado de Guerrero, promovió recurso de revisión, mismo que se radicó con el número de clave RSCL/GRO/003/2009, del índice del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

6. En sesión extraordinaria de treinta de julio del año en curso, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, dictó resolución en el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al tenor de los puntos resolutiveivos siguientes:

“PRIMERO. En términos del considerando número 5 de este fallo se declara infundado, el recurso de revisión interpuesto por el C. Raúl Palomares Ortega, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado, contra la resolución de fecha quince de julio de dos mil nueve, emitida por dicho Consejo Distrital, al resolver la queja identificada con el expediente número CD05/GRO/PES/002/2009.

SEGUNDO. En consecuencia se confirma la resolución referida en el punto que antecede, y por consiguiente quedan firmes las sanciones económicas impuestas al “Interdiario ABC en la Montaña” y Canal 8 de Tlapa”, ambos con domicilio en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

TERCERO. En términos del artículo 355 Párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, la multas referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, con domicilio en Periférico Sur número 4124 1er. Piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090 en México Distrito Federal, a partir del momento en que esta resolución cause estado.

CUARTO. En caso de que las personas morales denominadas interdiario “ABC en la Montaña” y “Canal 8 de Tlapa” omitan pagar oportunamente sus respectivas multas, dese vista a la Administración General de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria para los efectos legales de su competencia, tal y como dispone el artículo .55 párrafo 7 del Código ya invocado.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al impugnante, a la autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva de Administración y demás instancias centrales del Instituto, así como a las personas morales citadas en el punto anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 39 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo previsto en el artículo 371 párrafo 1 inciso 2 in finin (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.

En desacuerdo con la resolución señalada en el punto que antecede, con fecha tres de agosto de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Raúl Palomares Ortega, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando entre otras cuestiones, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE ATRACCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Como aspecto previo y de especial pronunciamiento, el Partido de la Revolución Democrática, solicita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice en la substanciación y resolución del presente medio de impugnación, su facultad de atracción establecida en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la competencia natural para decidir esta impugnación corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, numeral 1., inciso b), y 44, numeral 1. Inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se impugna una resolución de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, de manera excepcional, el artículo 99 de la Constitución Federal, prevé que esta Sala Superior pueda conocer de medios de impugnación que conozcan las Salas Regionales, cuando de oficio, a petición de las partes o a instancia de las Salas Regionales se ejerza la facultad de atracción, si por su importancia y trascendencia así lo amerite.

En el caso, que nos ocupa, la solicitud de atracción esta basada en el hecho, de que la litis que motiva el presente recurso, es dilucidar sobre diversos tópicos relacionados a la intervención de medios de comunicación social (televisión y diarios de circulación regional) dentro del proceso electoral, dentro de la veda electoral para la difusión de información relacionada al proceso electoral y sus candidatos, cuando su actividad esta vinculada a la difusión de propaganda denostativa en contra de candidatos y partidos políticos, dentro del proceso electoral.

La base de la litis que constriñe al medio de impugnación que nos ocupa, pueda ser considerado como relevante y trascendente, pues del estudio de las causas de disenso y la resolución que emitiera esta Sala Superior, podría determinar los alcances que tiene dentro del proceso electoral, la difusión de "propaganda negra" en contra de candidatos y partidos políticos; así como la calificación de gravedad, sanciones a aplicar y determinancia en relación a la violación de los principios constitucionales que rigen la vida de los medios de comunicación en los procesos electorales.

Asimismo, resulta relevante, pues los hechos que motivan el presente medio de impugnación están relacionados al Recurso de Reconsideración que esta Sala Superior conocerá, en relación a la sentencia emitida por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral, en que se solicita la nulidad de la elección correspondiente al distrito 05 del Estado de Guerrero, basada en la intervención de medios de comunicación al difundir información y propaganda denostativa en contra de nuestro candidato y del propio partido político, al participar en dicha contienda, de ahí, que al conocer de estos tópicos se podrá generar criterios uniformes respecto a los hechos que motivan sendos medios de impugnación.

De ahí, que se estime que la solicitud planteada sea digna de ser tomada en consideración por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción IX, de la Constitución Federal.”

A. El recurso de apelación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, mediante oficio CL/P/0817/2009, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala el siete de agosto de dos mil nueve.

B. Por auto de siete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, tuvo por recibo el recurso de apelación, el cual quedó registrado con el número de clave SDF-RAP-51/2009, mismo que se turnó al Magistrado Roberto Martínez Espinosa.

C. Mediante proveído de diez del mes y año en curso, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, acordó notificar a esta Sala Superior,

la facultad de atracción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y remitir el expediente del recurso de apelación SDF-RAP-51/2009.

D. El proveído anterior, fue debidamente cumplimentado por oficio SDF-SGA-JA-910/2009, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diez del mes y año en curso.

III. Turno a ponencia. Por proveído de diez de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-48/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2758/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Raúl Palomares Ortega, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Federal Electoral en el

Estado de Guerrero, en su calidad de actor en el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero en el expediente identificado con la clave RSCL/GRO/003/2009, medio de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al considerar que el juicio debe ser atraído, para su conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo

ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recaerá en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la

facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el

interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia"

y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del asunto, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos,

la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, actor en el recurso de apelación, expresó en su demanda para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

Que la solicitud se basa en el hecho de que la litis que motiva el presente recurso, es dilucidar sobre diversos tópicos relacionados a la intervención de medios de comunicación social –televisión y diarios de circulación regional- dentro del proceso electoral, en época en la que la difusión de información y/o propaganda denostativa, relacionada al proceso electoral y sus candidatos está prohibida.

Que el conocimiento del asunto por parte de esta Sala Superior, se considera relevante y trascendente, en razón de que del estudio de los motivos de disenso, se pueden determinar los

alcances que tiene dentro del proceso electoral la difusión de “propaganda negra” en contra de candidatos y partidos políticos, así como calificar la gravedad de las sanciones a aplicar, en relación a la violación de los principios constitucionales que rigen a los medios de comunicación en los procesos electorales.

Que el propósito de los agravios se encamina a que se incremente el monto de la sanción impuesta a las personas morales denunciadas.

Y concluye aduciendo que la trascendencia del asunto radica en que este órgano jurisdiccional conocerá del recurso de reconsideración que hace valer el partido actor, en el que solicita la nulidad de la elección correspondiente al Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, basada en la intervención de medios de comunicación que difunden información y propaganda denostativa en contra del candidato y partido actor

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, para ejercer la atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

En la especie, resulta improcedente la solicitud realizada en el sentido de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, el partido solicitante de la facultad de atracción, para sustentar la supuesta importancia y trascendencia del asunto, parte de la falsa premisa de que el estudio de los motivos de disenso, puede determinar los alcances que tiene dentro del proceso electoral la difusión de “propaganda negra” en contra de candidatos y partidos políticos, así como calificar la gravedad de las sanciones a aplicar, en relación a la violación de los principios constitucional.

Lo antes afirmado, en razón de que contrario a lo estimado por el Partido de la Revolución Democrática, la individualización de una sanción en un proceso sancionador, no reviste en forma alguna la pretendida importancia y trascendencia aducida, pues en cada caso la autoridad debe valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den lugar a la aplicación de una sanción.

Luego, al ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes en todos los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades electorales, resulta inconcuso que no es posible establecer un criterio único –como equívocamente lo prende el instituto político actor–, para individualizar una sanción; pues ello, en todo caso, será resultado de la adecuada ponderación de las probanzas allegadas a los autos de proceso sancionador, lo que dará lugar a que al momento de individualizar una sanción, esta resulte una mayor o menor, dependiendo las características del caso.

De ahí que en la especie, el asunto que se pretende someter al conocimiento de esta Sala Superior no resulte importante ni trascendente.

En cuanto al argumento de que la trascendencia del asunto radica en que este órgano jurisdiccional conocerá del recurso de reconsideración que hace valer el partido actor, en el que solicita la nulidad de la elección correspondiente al Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, basada en la intervención de medios de comunicación que difunden información y propaganda denostativa en contra del candidato y partido actor, también resulta insuficiente,

Lo antes afirmado, en razón de que esta Sala Superior, puede conocer y resolver el supuesto recurso de reconsideración, de manera autónoma e independiente del resultado del recurso de apelación, pues mientras el primero de los recursos versará –según afirmación del Partido de la Revolución Democrática–, sobre la nulidad de la elección correspondiente al Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, como consecuencia de la difusión de información y propaganda denostativa en contra de su candidato y del partido indicado; en tanto que el recurso de apelación versa sobre la legalidad de la individualización de la pena en un proceso sancionador.

Lo anterior, pone de manifiesto que los recursos –reconsideración y apelación– aludidos por el solicitante de la facultad de atracción, no están vinculados en forma tal que haga indispensable la intervención de esta Sala Superior.

Por tanto, como ha quedado precisado, en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

No obstante lo hasta aquí argumentado, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

Del contenido de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en su recurso de apelación, se advierte que los mismos están encaminados a demostrar los siguientes extremos:

- La incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, lo que trajo como consecuencia:
- Que se hayan violentado los principios que deben campear en un proceso electoral, mismos que están previstos en la Carta Magna.
- Falta de valoración de los elementos de prueba que llevaron a la autoridad a establecer una inadecuada individualización de la sanción, al no estudiar la trascendencia que la campaña difamatoria y denigrante tuvo sobre su candidato y el instituto político solicitante de la facultad de atracción.
- Que se incremente el monto de la sanción impuesta a las personas morales denunciadas.

De los agravios sintetizados, no se advierte que las violaciones aducidas, impliquen un asunto que en si mismo, envuelva un tema de interés superlativo en razón de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

El asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se alegue incongruencia, falta de exhaustividad, violación a los principios que rigen los procesos electorales e inadecuada individualización de la sanción, como inexactamente lo pretende el actor en el recurso de apelación.

En mérito a lo hasta aquí argumentado, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Raúl Palomares Ortega, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de treinta de julio de dos mil nueve, dictada en el recurso e apelación radicado con la clave RSCL/GRO/003/2009, del índice del Consejo Local del instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, ya que resulta

inconcuso que, en la especie, la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión radicado con la clave RSCL/GRO/003/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente SDF-RAP-51/2009 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, al promovente personalmente en el domicilio señalado en autos **y por oficio** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, por **estrados** a

todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO